

CONTESTACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS EXPEDIENTE No 11001311001320220007300

LILIANA ANDREA SALAZAR BOTERO <liliana.salazar@ajc.com.co>

Miércoles 23/11/2022 15:51

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 13 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE No 11001311001320220007300

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DE: PRISCILA CHILATRA TOPA

CONTRA: ANDRES RAMIRO TIMOTE TIMOTE

LILIANA ANDREA SALAZAR BOTERO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.461.228, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 341.712 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente adjunto contestación ejecutivo de alimentos, lo anterior para lo pertinente.

Atentamente,

LILIANA SALAZAR
ABOGADA

Señor
JUEZ 13 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE No 11001311001320220007300
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DE: PRISCILA CHILATRA TOPA
CONTRA: ANDRES RAMIRO TIMOTE TIMOTE

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA**

LILIANA ANDREA SALAZAR BOTERO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.461.228, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 341.712 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **ANDRES RAMIRO TIMOTE TIMOTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.828.811, con todo respeto acudo ante su Despacho, a fin de dar contestación de la demanda de la referencia estando dentro del término legal y en cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es Cierto.
3. Parcialmente cierto. Se fijo una cuota de alimentos, pero se quedó en compromiso de gestionar ante ejército el subsidio, igualmente se debe aclarar e informar a la abogada de la parte demandante que el ejército no tiene caja de compensación y que el subsidio familiar entregado a los hijos es del 5% sobre el sueldo básico, ya que en esa materia los soldados profesionales tienen un régimen especial que está regulado por el artículo 1 del decreto 1161 de 2014 el cual reza:

“Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica. “

Este decreto desmiente la afirmación de la abogada de la parte demandante.

Por lo tanto, los valores que cobra por cuota de alimentos y subsidio de alimentación la parte demandante no están ajustados a la realidad y son temerarios esos cobros ya que parten de un calculo que no existe como tal.

4. No es Cierto. Mi prohijado nunca se ha abstenido de pagar las cuotas fijadas en dicha conciliación.

5. Parcialmente Cierto. Si bien es cierto se fijó una cuota de alimentos, los valores que presuntamente se adeudan no es tan ajustados a la realidad y son temerarios esos cobros, especialmente el del subsidio familiar ya que como se indicó en el hecho 3 de esta demanda el valor que se cobra por subsidio familiar no es coherente ya que hace parte de un cálculo que no existe como tal ya que en esa materia los soldados profesionales tienen un régimen especial que está regulado por el artículo 1 del decreto 1161 de 2014 el cual reza:

“Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica. “

Este decreto desmiente la afirmación de la abogada de la parte demandante.

6. Parcialmente Cierto. Aunque una conciliación de alimentos puede prestar merito ejecutivo, mi prohijado nunca se ha abstenido de pagar las cuotas fijadas en dicha conciliación.

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la parte demandada, me permito manifestar:

1. Me opongo.

2. Me opongo. Esto lo hago con base al el numeral 3 del artículo 1617 del Código Civil en concordancia con el Actualmente Artículo 431 del Código General del Proceso, al referirse a los alimentos sólo se establece que la orden del pago comprenda “además de las sumas vencidas, lo que en lo sucesivo se causen” y no el pago de los intereses que se hicieron exigibles,

considerando bajo esta interpretación los supuestos que componen el artículo 431 del Código General del Proceso como desintegrados (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y de Familia, Re Exp. T. N° 6800122130002013-00324-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

3. Me opongo. Esto lo hago con base al el numeral 3 del artículo 1617 del Código Civil en concordancia con el Actualmente Artículo 431 del Código General del Proceso al referirse a los alimentos sólo se establece que la orden del pago comprenda “además de las sumas vencidas, lo que en lo sucesivo se causen” y no el pago de los intereses que se hicieron exigibles, considerando bajo esta interpretación los supuestos que componen el artículo 431 del Código General del Proceso como desintegrados (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y de Familia, Re Exp. T. N° 6800122130002013-00324-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

4. Me opongo.

EXCEPCIONES DE FONDO

Considero que las pretensiones de la demanda no deben prosperar por las siguientes razones:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se expuso con anterioridad, la parte actora, omite en la demanda que mi representado ha pagado las cuotas pactadas en el acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas N° 283 del 03 de Diciembre de 2019, en la comisaria de familia del municipio de Ortega (Tolima), petición que carece de veracidad, a menos que la **PRISCILA CHILATRA TOPA** nunca hubiera recibido el dinero girado mediante consignaciones realizadas a la cuenta de la demandante donde mi representado hacia los pagos mensualmente igualmente solicitan el cobro de un subsidio de familia que no fue especificado en el acuerdo de alimentos y los valores que incluyen son irrisorios y no están sustentados en la normas que cobijan a los soldados profesionales del ejercito colombiano.

2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Mi poderdante asegura no deber la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la liquidación presentada por la parte demandante, en

tanto que el demandado afirma que realizó los pagos de la cuota alimentaria desde diciembre del año 2019, asunto que se piensa corroborar con los testimonios, el interrogatorio de parte y las pruebas documentales que tiene en su poder, y que se anexan a esta demanda.

3. COBRO EXCESIVO QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD.

Como se expuso con anterioridad, mi poderdante reconoce que tiene una obligación alimentaria con sus menores hijos y que ha venido haciendo pagos a la demandante, pero dicha obligación no es la que se presentó en las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas sugieren que mi poderdante en ningún momento realizó los pagos completos y sugieren cobros que no están sustentados legalmente como el valor del subsidio de familia que no fue especificado en el acuerdo de alimentos y los valor que incluyen son irrisorios y no esta sustentados en la normas que cobijan a los soldado profesionales del ejército colombiano, ya que en esa materia los soldados profesionales tienen un régimen especial que está regulado por el artículo 1 del decreto 1161 de 2014 el cual reza:

“Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica. “

Este decreto desmiente los cobros que pretenden realizar la abogada de la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva decretar y practicar las siguientes:

Documentales:

1. comprobante de las transferencias realizadas a la demandante dentro de los anexos de la demanda.

TESTIMONIALES

Interrogatorio de parte: Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que la señora PRISCILA CHILATRA TOPA, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.110.177.520, con domicilio en la ciudad de Bogotá, absuelva interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado le formularé.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los Artículos 92, 96, 265 y 266 del Código General del proceso, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante al correo electrónico: liliana.salazar@ajc.com.co

La suscrita, en la secretaria del juzgado, o al correo electrónico: liliana.salazar@ajc.com.co

Del señor Juez.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Liliana Salazar', written in a cursive style.

LILIANA ANDREA SALAZAR BOTERO

C.C. N° 1.018.461.228 de Bogotá

T.P. N° 341.712 del C. S. de la J.